

RESOLUCION EXENTA SS/N°

555

Santiago,

04 MAY 2026

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°26, de 24 de marzo de 2026, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 6 de abril de 2026, doña Soledad Luttino Rojas, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud **N°AO006T0010831**, cuyo tenor literal era el siguiente: "1.- *Copia de los siguientes expedientes íntegros como funcionarios responsables por etapas de los reclamos a.- 5016152- 25, 5019628-2021; 5000817-2023; 5013070-2023; 5015386-2023; 5015387-2023; 100078-2025; y 5016152-2025, y 5010530-2023, 5019685-25, 5011455.b.- Curriculum de YBg (señalada en N5006938-2026). y don Camilo Corral 2.- Copia y respuesta a presentaciones 100215, 100213. 100214.10021 y funcionarios que tramitan o tramitaron por etapa.3.- Copia y respuesta a ingreso en la oficina de partes de la ciudad de Santiago con fecha 26 de Noviembre del 2025. Detalle procedimiento y funcionarios que tramitan 4.-Rol de don Alejandro Ramírez en los reclamos y presentaciones antes señalados 5.- Copia de las presentaciones atendidas por doña Helen Tapia y su tramitación de esta paciente año 2025. 6.- Ord. A15 N2.887, de fecha 30 de octubre de 2024 (ingreso interno N16.482 de 05-11-2024). 7.- Modificaciones decreto 41/2012 del MINSAL desde su creación a la fecha. 8.-Normativa que exime a un prestador de cumplir el decreto 41/2012 del MINSAL. Añada forma que debe cumplir un prestador. 9.-Horarios línea telefónica (MAS DE UN MES NO SE PUEDE EFECTUAR CONTACTO).". (sic)*

2.- Que, seguidamente, también con fecha 9 de abril de 2026, la misma requirente ingresó la solicitud **N°AO006T0010866**, cuyo tenor literal es el siguiente: "I.- *Del ord. ss N 131, anexe a.- Copia de todos los documentos que indica b.-.-Forma , medio y lugar de denunciar aparentes conductas de prevaricación y/o corrupción de don Jorge Dip c.- Forma, medio y lugar de denunciar a funcionarios del servicio que participan en reclamos de militantes de su partido político, para favorecerlos, vulnerando el derecho a la integridad y/o vida de un reclamante. II- Del Ord. Ord.. SS N 1712 emitido por don Fernando Riveros Vidal. entregue 1.-Copia de la presentación 3123 que alude, forma de ingreso, forma de tramitación y funcionarios que intervienen en su emisión. 2.- Copia de todos los documentos que menciona (reclamos, . 3.-Rol del superintendente en la respuesta 4.-Funciones de la intendencia de prestadores respecto a : 4.1.- Negación de Ficha clínica*

4.2- Negación de prestaciones médicas. 5.- funcionarios iniciales JDC, RCR y tt. III.-Modificaciones al decreto 41/2012 del MINSAL. iv.- Normativa que permite al HCC incumplir la normativa vigente de fichas clínicas V.- Del oRD. 2887 (que anexa a respuesta Ord. ss 1712), copia de todos los documentos que indica y copia de normativa o similar que permite modificar o alterar el decreto 41/2012 del MINSAL. vi.-Copia de todas las denuncias ingresadas a la oficina de partes y sus respuestas año 2021 a la fecha. Forma que un usuario se entera de la recepción y tramitación. VII.- Copias de actas de reuniones efectuadas en las oficinas de Santiago entre don Ricaerdo Ibarra y esta paciente. SEÑALE los motivos por los cuales el funcionario se ha negado a que la usuaria sea atendida por autoridad de la intendencia de prestadores." (sic).

3.- Que, con fecha 20 de abril de 2026, la requirente ingresó la solicitud **N°AO006T0010891**, cuyo tenor literal es el siguiente: "En razón a la motivación de actos administrativos como de consultas sin atender de la presentación, solicito del documento Ord. SS 1712/2021, emitido por don Fernando Riveros, : 1.-Copia de curriculum de don Fernando Riveros, como de los funcionarios JDC Y RCR Y TT con las respectivas copias de títulos profesionales si tuvieran, Además indicando la responsabilidad adminsitrativa que asiste.2.- Copia de la presentación del 13 de Febrero que alude. Fundamentos para no axexarla. 3.- Copia de todos los documentos que indica en documento señalado .4.- Normativa que exime a la intendencia de prestadores, eximirse de ejercer su rol fiscalizador señalado en el art 13 decreto ley 41/2012 del MINSAL. 5.- Copia de todos los antecedentes enviado a la subsecretaria de redes asistenciales, que da origen a la respuesta Ord. 2287/2024 que anexa. 6.- Copia de todos los documentos que den cuenta que conoce para dar respuesta de don Jorge Dip en documento Ord. SS 5318/2024 anexando copia enviada a esta solicitante con los medio de verificación. de su envió. 7.-Normativa /sólo extracto) en la cual la Ilustrisima Corte de Apelaciones esta obligada a revisar que la ficha clínica se necuentra integra y ordenada. 8.- Al extracto " Finalmente, critica que la Intendencia derive responsabilidades a la Corte de Apelaciones de Apelaciones en relación con el cumplimiento de resoluciones, pese a que -según señala- le correspondería intervenir conforme a la normativa vigente. En virtud de todo lo anterior, solicita la entrega inmediata de la ficha clínica de la paciente. i.- Señale respuesta a quien le corresponde velar por el cumplimiento de los art. 5 y 6 del decreto 41/2012 del MINSAL. II.- Señale organismo que le corresponde intervenir en el cumplimiento del decreto 41/2012 del MINSAL. 9.- Del extacto 5.- "Que, seguidamente, en relación con la actuación de los funcionarios que identifica en su presentación, esta Superintendencia hace presente que ha recibido para respuesta directa, el requerimiento que formuló ante la Contraloría General de la República, por las mismas circunstancias que denuncia, razón por la cual se ha solicitado a la Intendencia de Prestadores de Salud que clarifique y establezca con precisión la fecha y hora de su ingreso, para determinar si la declaración de extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta IP/N5522, de 18 de noviembre de 2025, se encuentra correctamente o no determinada. a.- Copia de la denuncia derivada desde la CGR y su respuesta a esta usuaria, funcionarios que tramitaron. b.- Respuesta del intendente de prestadores respecto a fecha y hora de ingreso de recurso.10.-Respuesta a presentación del 26 de Noviembre del 2025, respecto a denunciar identificadas contra funcionarios del servicio y funcionarios que tramitan." (sic).

4.- Que, con fecha 29 de abril de 2026, la requirente ingresó la solicitud **N°AO006T0010938**, cuyo tenor literal es: *"En razón a las resoluciones masivas enviadas el día de hoy y aparentemente desmotivadas y latamente tramitada, es que requiero de las resoluciones de reclamos enviadas el día de hoy, respecto a los reclamos: 5006938-2026, 5005962-2025, 5001226-2025, 5001225-2025, 5024340-2025, 5024311-2025, 5023657-20251.- Copias integrales de expedientes, señalando funcionarios 2.-Plazo de tramitación por etapas, indicando funcionarios y cargos que tramitan. Indicando fecha ingreso reclamo y resolución al día de hoy. 3.- Materas ley del lobby que puede presentar un usuario a 3.1.- Intendente de prestadores 3.2.- Superintendente de Salud. 4.- Motivación de las resoluciones. Esto en cuanto se rechaza no cumple el standar exigido. 5.-Forma o medio de pedir entrevista por reclamo con 5.1.- Intendente de prestadores. 5.2.- Superintendente de Pensiones. 6.-Copia de todas las audiencias de lobby solicitadas por la usuaria año 2021 a la fecha, funcionarios que tramitaron."*

5.- Que, según lo prescrito en el artículo 8° de la Constitución Política de la República prescribe: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."*

En un sentido similar se pronuncia el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."*

6.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: *"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

7.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

8.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que los requerimientos de información dicen relación, por una parte, con la Intendencia de Prestadores de Salud (expedientes, solicitudes) cuyas funciones son gestionar los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial, a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales, Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; velando por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas; conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias; además de lo relacionado con la Ley de Urgencias y sobre condicionamiento de la atención de salud y administración del sistema de mediación ante prestadores privados de salud. Además de desarrollar todas las propuestas normativas y técnicas que la Superintendencia requiera presentar al Ministerio de Salud, y que permitan mejorar los sistemas de evaluación de calidad en salud en resguardo de la seguridad, los resultados y la satisfacción usuaria en las atenciones de salud.

9.- Que, sin perjuicio de lo expresado, también corresponde la participación del Subdepartamento de Gestión y Desarrollo de Personas (currículos vitae de funcionarios y sus títulos), cuya función es diseñar y aplicar una estrategia eficaz y eficiente de gestión de Recursos Humanos, destinada a promover un óptimo clima laboral y un adecuado desarrollo de los diferentes procesos que dicen relación con las personas que se desempeñan en la Superintendencia.

Asimismo, dados los requerimientos asociados al Decreto N°41, de 2012, del Ministerio de Salud, y otras solicitudes legales, corresponde la participación de la Fiscalía de esta Superintendencia, la cual tiene por función asesorar jurídica y judicialmente al/la Superintendente/a de Salud, definir los criterios jurídicos que deba aplicar la institución en todas las materias de su competencia para los efectos de la regulación, fiscalización y resolución de controversias y reclamos en general, y asesorar a las Intendencias y Departamentos en la adopción de decisiones y políticas institucionales con el fin de incorporar el análisis de legalidad en sus actuaciones, lo que comprende los siguientes ámbitos de acción: Asesorar jurídicamente en la elaboración de los actos administrativos que emitan el/la Superintendente/a, las Intendencias y sus Departamentos, otorgando, en los casos que corresponda, los pronunciamientos respectivos. Tramitar los recursos jerárquicos, de revisión y las apelaciones de los fallos arbitrales y elaborar una propuesta de resolución de los mismos. Participar en el estudio y la elaboración de regulación de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud. Asumir la Defensa Judicial de la Superintendencia y, en general, representar a la Institución ante los tribunales de justicia. Coordinar, visar o elaborar cuando corresponda, las respuestas a las

solicitudes que formulen el/la Superintendente/a, Intendencias y Departamento, el Honorable Congreso de la República, la Contraloría General de la República, Ministerios y/o Servicios, y, en general, las personas naturales y jurídicas públicas y/o privadas que determine el/la Superintendente/a. Coordinar la participación de la Superintendencia en los proyectos legislativos en que le corresponda intervenir y prestar la asesoría correspondiente.

Del mismo modo, dado requerimientos asociados a la Oficina de Partes Institucional (copia y respuesta de ingresos en Oficina de Partes, Rol de don Alejandro Ramírez, horario de líneas telefónicas, etc.), se hace necesaria la participación de la Unidad de Atención de Personas y Participación Ciudadana, a quien le corresponde resolver las solicitudes ciudadanas ingresadas a través de los canales presencial, telefónico, escrito, web u otro habilitado de manera oportuna, garantizando una orientación basada en la normativa a través del Modelo Integral de Atención y enfocado a la satisfacción de los requirentes. Gestionar presentaciones recibidas desde las plataformas de derivación de Presidencia de la República, OIRS del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Previsión Social u otras que se habiliten con otros organismos respecto de los mismos fines. Ser contraparte técnica al interior de la institución y con organismos externos en relación con proyectos, iniciativas y actividades relacionadas y/o que involucren el diseño de servicios la interrelación con para personas usuarias. Coordinar los requerimientos de Chile Atiende y mantener actualizada nuestra información de trámites disponible en el «Portal de Servicios del Estado» [www.chileatiende.cl](http://www.chileatiende.cl). Coordinar a nivel nacional el correcto funcionamiento de los Mecanismos de Participación Ciudadana que establezca la institución y aquellos que establezca la normativa legal. Coordinar a nivel nacional el diseño y ejecución de acciones que promuevan la inclusión para disminuir las barreras de acceso a la información, atención y participación. Administrar el Procedimiento de Atención de Usuarios/as Nacional en términos de manuales, protocolos, matriz de riesgo, plan de contingencia y sistemas informáticos. Monitorear y emitir informes de los resultados de indicadores de calidad en los distintos canales de atención de la Región Metropolitana conforme a los lineamientos institucionales. Coordinar y administrar el procedimiento de análisis y definición oportuna de la admisibilidad de las presentaciones recibidas. Coordinar la articulación efectiva entre áreas internas, aseguradoras, prestadores y organismos externos, asegurando la fluidez en la asignación y derivación de casos. Gestionar la continuidad operativa para prevenir incidencias que alteren la ejecución del proceso y que afecten la calidad de servicio.

Asimismo, dada la petición de información sobre las audiencias de lobby desde el año 2021, como funcionarios que las tramitaron, corresponde la intervención de la Unidad de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad, a quien corresponde, Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N°20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas de las solicitudes ciudadanas en los plazos establecidos. Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N°10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos secretos y reservados, entre otros, que establezca el consejo para la transparencia. Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución. Gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de la Ley 20.730 (Ley del Lobby) que regula el lobby y las gestiones que

representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de la Ley de Transparencia Activa dispuesto en la Ley 20.285 (Ley de Transparencia), respecto de la obligación que tienen los organismos públicos de entregar cierta información relevante y actualizada cada mes de cómo están organizados, sus contratos y contrataciones, así como distintos modos de relación con la ciudadanía (transferencias, beneficios, mecanismos de participación, entre otros. Implementar, coordinar y velar el cumplimiento sobre el sistema de Integridad Institucional. Coordinar y administrar el Sistema de Integridad. Supervisar la correcta elaboración y aplicación de las normas y procedimientos referentes a las precedencias y símbolos en todos los niveles. Realizar la planificación, organización, coordinación y supervisión todos los actos y ceremonias protocolares, tanto dentro como fuera de la Institución. Asesorar al personal en general en temas de ceremonial y protocolo.

Finalmente, también correspondería la participación del Subdepartamento de Tecnología de la Información, para los efectos de realizar la entrega de la información solicitada (dado su volumen) a través de la generación de una ruta de acceso a la misma, a quien le corresponde planificar las estrategias de acción informáticas, junto a todas aquellas que emanan de las directrices emitidas por La Dirección. Asimismo, le corresponde apoyar a la Institución en el levantamiento de requerimientos de información para implementar sistemas automatizados, realizar la captura y disponibilidad dicha información para su procesamiento, manteniendo operativas las bases de datos que se utilizan en la Institución, proveyendo el hardware y el software estándar, las comunicaciones de datos y mantener un servicio permanente para resolver problemas propios del funcionamiento de los equipos computacionales.

10.- Que, en la especie, es posible señalar que se han generado 4 solicitudes de acceso a la información, **formuladas únicamente en el plazo de 23 días corridos** (incluyendo en el cálculo los días sábados y domingo), en circunstancias que la instancia administrativa desarrolla sus funciones entre los días lunes y viernes de cada semana.

11.- Que, cabe advertir que todas estas solicitudes están -a su vez- subdivididas en variados requerimientos de submaterias y de información específica, para cada una de ellas, requiriendo una serie de documentos, incluidos expedientes íntegros, copias de títulos, oficios, resoluciones, etc.

De esta forma, dar respuesta a las 4 solicitudes de acceso a la información aludidas en la presente Resolución, implicaría distraer indebidamente de sus funciones al menos, a un funcionario de la Intendencia de Prestadores de Salud, a un funcionario de Fiscalía, a un funcionario del Subdepartamento de Gestión y Desarrollo de Personas, a un funcionario de la Unidad de Atención de Personas y Participación Ciudadana y a un funcionario del Área de Tecnología de la Información, debiendo hacer presente, además, que muchas solicitudes presentan un carácter genérico: "**copia de todos los documentos que indica** y copia de normativa o similar que permite modificar o alterar el decreto 41/2012 del MINSAL. "vi.-**Copia de todas las denuncias** ingresadas a la oficina de partes y sus respuestas (...)". "3.- **Copia de todos los documentos que indica en documento señalado.**" "5.- **Copia de todos los antecedentes enviado a la subsecretaria de redes**

**asistenciales**, que da origen a la respuesta Ord. 2287/2024 que anexa.". "6.- **Copia de todos los documentos que den cuenta que conoce para dar respuesta de don Jorge Dip** en documento Ord. SS 5318/2024 (...); **"Copia de todas las audiencias de lobby** solicitadas por la usuaria (...).".

A lo anterior, se suma que la data de alguno de los requerimientos se extiende por el período de 5 años de información, esto es, desde el año 2021 al año 2026: "Copia de todas las denuncias ingresadas a la oficina de partes y sus respuestas año 2021 a la fecha." y "Copia de todas las audiencias de lobby solicitadas por la usuaria año 2021 a la fecha (...).".

Todo lo anterior conlleva la realización de procesos revisión, elaboración, procesamiento, constatación, encriptación y remisión de información, lo que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para este organismo.

12.- Que, en efecto, dar respuesta a los requerimiento expresados, implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que la Intendencia de Prestadores de Salud y las otras dependencias de esta Superintendencia ya señaladas, deben desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

13.- En este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

14.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancia esta última que se encuentra mermada debido al alto requerimiento ciudadano y el volumen que implica el cumplimiento del presente requerimiento.

15.- Que, asimismo, corresponde destacar que este tipo de situaciones ya ha sido objeto de revisión por parte del propio Consejo para la Transparencia, como ocurrió **en el Amparo Rol C5048-21**, donde respecto de la multiplicidad de requerimientos contenidos en solicitudes de acceso a la información formuladas dentro de un escaso espacio temporal indicó: **"Se rechaza el amparo**

**interpuesto contra de la Superintendencia de Salud**, referido a la entrega de determinados antecedentes relacionados con la dictación de la resolución exenta N°403/2021.

Lo anterior, toda vez que, teniéndose presente la cantidad de solicitudes presentadas por la peticionaria, 11 requerimientos de acceso a la información en 27 días, como asimismo, el número de puntos que contiene cada solicitud, en total 81, sumado al tiempo y labores referidos por la reclamada, y que se deberían contemplar para efectos de dar respuesta a lo solicitado, a juicio de este Consejo, la revisión, procesamiento y remisión de la información requerida, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para el organismo.

Aplica criterio adoptado a partir de su decisión Rol C1186-11, **en orden a que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicha institución.**".

**En igual sentido se pronunció respecto de los Amparos C3924-24 y C3925-24:** "9) Que, en lo que respecta a la causal de reserva de distracción indebida contenida en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, esgrimida por la reclamada al responder los requerimientos de información y ratificada en esta sede, se debe tener en consideración que ésta dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales". Asimismo, el artículo 7° N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece que: "Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

13) Que, en este contexto, y en relación con la alegación específica del órgano, este Consejo ha razonado, a partir de su decisión del amparo Rol C1186-11, **que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano**, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogida en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza

de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado, se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

**14) Que, en el presente caso, analizadas las alegaciones del órgano, se advierte que sus fundamentos resultan suficientes para justificar y acreditar los presupuestos descritos en los considerandos precedentes para la configuración de la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, por lo que, a juicio de este Consejo, la revisión, procesamiento y remisión de la información solicitada en el conjunto de solicitudes, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para el organismo, en los términos referidos en el considerando precedente, afectándose con ello, además, los principios de eficiencia y eficacia que debe observar el organismo en el cumplimiento de sus funciones públicas, en consecuencia, se rechazarán los presentes amparos.**

**En el mismo sentido se han pronunciado los Amparos Rol C8159-22; C8160-22; C8161-22, entre otros.**

En la especie sucede exactamente lo mismo, al tratarse de 4 solicitudes de acceso a la información que se han formulado en el exiguo plazo de 23 días corridos, divididas estas últimas en aproximadamente 64 requerimientos, cuya respuesta, como se ha explicitado en las consideraciones previas, implican labores de revisión, elaboración, procesamiento, constatación y remisión de la información que distraen indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales.

16.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

**RESUELVO:**

1.- Denegar la entrega de la información requerida en las solicitudes identificadas en los numerales 1 a 4 de esta Resolución, formuladas por doña Soledad Luttino Rojas, por configurarse a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en los términos explicitados.

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.



3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**FUZ/RCR (TT)**

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

**JIRA-RTP-456**